



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 18 de diciembre del 2018

AÑO CXL

Nº 235

112 páginas

Nº 41434-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley Nº 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia tripartita con competencia legal, para las fijaciones salariales del Sector Privado, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone al Estado, la Constitución Política, en su artículo 57.

II.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria Nº 5466 del 13 de noviembre del 2017, acuerda por unanimidad excluir del Decreto de Salarios Mínimos, como renglón específico el puesto de Recolector de Coyo y ubicarlo en el renglón ocupacional de Trabajador No Calificado, según Resolución Nº CNS-RG-3-2017 del 13 de noviembre del 2017, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 5 del 12 de enero del 2018.

III.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria Nº 5469 del día 04 de diciembre del 2017, acuerda por unanimidad otorgar al puesto de Servicio Doméstico un incremento adicional de 0,50%, quedando fijado un incremento total de 2,93 %, para el salario mínimo de ese puesto, con rige 01 de enero del 2018, de acuerdo a Resolución CNS-RG-4-2017 del 04 de diciembre del 2017, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 5 del 12 de enero del 2018.

IV.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria Nº 5474 del 19 de febrero del 2018, acuerda por unanimidad ubicar el puesto de Circuladores de Periódicos en la clasificación de Trabajador No Calificado Genérico, según Resolución CNS-RG-1-2018 del 19 de febrero del 2018, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 59 del 05 de abril del 2018.

V.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria Nº 5501 del 08 de agosto del 2018, acuerda por unanimidad eliminar el renglón ocupacional específico de Taxistas y ubicarlo en la categoría salarial de Trabajador Calificado, de acuerdo a Resolución CNSRG-03-2018 del 13 de agosto del 2018, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 159 del 31 de agosto del 2018.

VI.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley Nº 832 del 4 de noviembre de 1949 y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo Nº 25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas y de acuerdo a sus competencias, fijó y aprobó los salarios mínimos, para el Sector Privado, que regirán a partir del 01 de enero del año 2019, con un incremento general de 2,96% y 3,50% para el Servicio Doméstico, en Sesión Extraordinaria del 24 de octubre del 2018, según consta en Acta Nº 5514-2018 del 24 de octubre del 2018.

VII.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley Nº 832 del 4 de noviembre de 1949 y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo Nº 25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas y de acuerdo a sus competencias, aprobó cambios de forma y redacción al Decreto de Salarios Mínimos que regirá 01 de enero 2019, según consta en el Acta Nº 5515 del 29 de octubre 2018.

VIII.—Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central. **Por tanto**, Decretan:

**FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA
EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE
2019**

Artículo 1°—Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1° de enero del 2019, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢10.358,55
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢11.264,17
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢11.471,53
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢13.530,38

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado, por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢309.143,36
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢332.589,87
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢349.623,39
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢366.380,40
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢392.623,14
Técnicos de Educación Superior	¢451.523,54
Diplomados de Educación Superior	¢487.662,29
Bachilleres Universitarios	¢553.124,45
Licenciados Universitarios	¢663.772,10

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no al correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢986,27
Servicio doméstico (por mes)	¢190.377,39
Trabajadores de especialización superior ¹	¢20.997,77
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de disponibilidad) (por mes)	¢817.500,41

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006.

Estibadores por kilo de frutas y vegetales	¢0,0711
Estibadores por tonelada	¢88,00
Estibadores por movimiento	¢375,28
El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para los estibadores.	

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del Artículo 1 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación N° Calificada, del inciso a) del artículo 1, de este Decreto. Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna;

para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000. Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes

específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto. Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagará 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N040743MTS5, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N°228 Alcance Digital N° 291, del 01 de diciembre del 2017.

Artículo 9°—Rige a partir del 1° de enero del 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O. C. N° 3400034831.—Solicitud N° 017-2018-DM.—(D41434 - IN2018299705).